Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00119-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 126 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso, así mismo se ordenará de manera oficiosa el levantamiento de la medida cautelar acá decretada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FRANCISCO JAVIER CORREDOR MENDEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00612-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 27 allegado por el **demandante**, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es **la dueña de la acción**, y que estamos inmersos en un proceso de **mínima cuantía**; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el señor JORGE TRINIDAD NORIEGA QUINTERO, contra MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2013-00613-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 54, allegado por la gerente jurídica de la parte ejecutante FUNDACION DELAMUJER, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y consecuencialmente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la gerente jurídica de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, como obra en el certificado de cámara de comercio visto a folios 55 a 65, se accede a la solicitud de terminación del presente proceso; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, adelantado por la FUNDACION DELAMUJER, contra las señoras **YORLEY FARIDIZ SARMIENTO BETAVA** y **FLOR ELVA BETAVA SEPULVEDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciese.

TERCERO: Desglósese el titulo valor soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00676-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, visto al folio 78, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A ESP, contra el señor EDGAR A BLANCO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00180-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 124 allegado por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S quien a su vez representa como apoderada especial de la cesionaria demandante **RF ENCORE S.A.S**, donde solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del certificado de existencia y representación legal visto a folio 128-129; es por lo que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo atinente a la elaboración y entrega de depósitos judiciales existentes dentro del proceso a la parte demandada; sería del caso acceder a ello, si no se observara que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, así las cosas no se accederá a ello; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE hoy cesionario demandante RF ENCORE S.A.S,** contra la señora **MARIBEL CABALLERO COVOS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
Fijado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JAOO

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2015-00571-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición de terminación allegada por el mandatario judicial de la parte ejecutante obrante al folio 110, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir como se desprende del poder visto al folio 111, se accede a la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", contra el señor JORGE LEONARDO VELANDIA HERNANDEZ, conforme lo motivado

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglose el título valor objeto de ejecución soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte **ejecutada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion.
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00575-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial obrante a folio 48 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la demandante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluido intereses y costas procesales; y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y que el apoderado judicial de la misma cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora CELAY MOLINA GALVIS, contra VALLERY ESTRELLA REYES MEDINA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
La anterior providencia se notificó por el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00808-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, visto al folio 49, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y observándose que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A, contra la sociedad IC & D INGENIERIA S.A.S, y los señores CARLOS HERNANDO AGUDELO AVILA y TERESA RAMIREZ MORENO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00988-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 75, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accederá a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo que refiere a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen dineros a favor del proceso de la referencia (fls 76 a 77) en consecuencia no es procedente acceder a lo peticionado.

Observando el despacho que procedente de la Agencia Nacional de Minería, llega escrito con fecha 28 de febrero de 2019, radicado interno ANM Nº20191220328741, rubricado por la Gestor Código T1 Grado 11- Grupo de Cobro Coactivo (fl 16 a 17 cuaderno Nº2), donde nos remite liquidación del crédito de la deuda a favor de la referida Agencia Nacional de Minera (fl 16 reverso), y donde además peticiona a ésta unidad judicial incluir el crédito de primera clase adeudado por el acá codemandado NESTOR WILSON GONZALEZ VERA; **sería del caso proceder a dar aplicación a la prelación de embargos de que trata el artículo 465 del CGP**, si no se observara que dentro del proceso de la referencia no se llevará a cabo diligencia de remate sobre la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 260-121623, toda vez que se declarará en la parte resolutiva de éste auto la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ende, se le comunicará al señor registrado de la ORIP de la ciudad sobre el levantamiento de la medida cautelar; y se le oficiará concomitantemente de manera inmediata al señor Director de la Agencia Nacional de Minería sobre la toma de ésta decisión para los fines pertinentes, poniéndosele en conocimiento que como consecuencia de la medida cautelar decretada no se materializó diligencia de secuestro, por tal razón, se le comunica al señor director de la ORIP que el bien inmueble en su cuota parte correspondiente al NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, queda a disposición de la Agencia Nacional de Minería. **Ofíciese de manera inmediata al respecto para lo de sus funciones**.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, contra **ASTRID YUZNET GOMEZ CASTRO,** y **NESTOR WILSON GONZALEZ VERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en razón a lo motivado.

TERCERO: Abstenernos de dar aplicación a la prelación de embargos de que trata el artículo 465 del CGP, solicitada por la Agencia Nacional de Minería, en razón a lo motivado. **Ofíciese de manera inmediata a la ORIP de la ciudad; y a la referida Agencia Nacional de Minería para lo de sus funciones, teniendo en cuenta lo motivado**.

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00080-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 67, el cual se encuentra rubricado por el apoderado judicial de la entidad cesionaria RF ENCORE S.A.S., donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder allegado a folio 1,28, es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y en razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** hoy cesionaria **por RF ENCORE S.A.S,** contra el señor **LUCAS ARGENIS PABÓN RINCÓN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

S.M

Ejecutivo prendario
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00302-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda (folio 62); y observándose que ha fenecido el término de que trata el numeral 4 del artículo 316 del CGP, y que no hubo oposición por parte de la ejecutada, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir; además que dentro de éste radicado no se ha proferido Sentencia al respecto; es por lo que se accede al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda; como consecuencia de ello, **se declara terminado el presente proceso**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra YENCY PAOLA ROMERO PULIDO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva prendaria, y entréguesele a la parte **EJECUTANTE**, teniéndose en cuenta la causal de terminación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifico hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00362-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 81, el cual se encuentra rubricado por el apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, y coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar objeto de acción; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado especial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 83 a 89; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO DE BOGOTA, contra **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ** y **JESUS AUGUSTO VARGAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TECERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00695-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 45, el cual se encuentra rubricado por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCO CORPBANCA S.A., donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder allegado a folio 46; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y en razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO CORPBANCA S.A.,** contra el señor **JOHN JAIRO RIVERA ALVAREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

SM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00750-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la mandataria judicial de la entidad ejecutante, visto al folio 94, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS, contra los señores DIANA CELMIRA RIAÑO AMAYA y WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-01220-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose cumplido con la ritualidad procesal, de correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista al folio 322 de éste proceso, el cual cuantifica como total de la obligación la suma de $30.223.310,oo, que son el producto del capital, más los intereses de mora de julio 22 de 2015 a agosto 12 de 2019, menos el abono de $8.000.000,oo; sería del caso entrar a modificar la liquidación en cuanto atañe a capital, intereses moratorios y abonos, teniéndose en cuenta la liquidación del crédito allegada por el demandado, vista a los folios 324 a 326, si no se observara que ésta última liquidación, es decir, la presentada por la parte ejecutada no se encuentra sujeta a derecho, ya que la parte demandada liquidó los intereses moratorios sobre el capital de los $17.000.000,oo, sobre una tasa de interés que no corresponde a la legal, ya que en los intereses moratorios, conforme al artículo 884 del Código el Comercio, se liquidan teniendo como base una y media veces el intereses bancario corriente, mientras que la parte ejecutada no tuvo en cuenta lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Así las cosas, a pesar de que la parte demandada no hizo alusión de manera expresa a que objetaba la liquidación presentada por la parte ejecutante, ello no es óbice, para que éste despacho entrará a examinar la liquidación presentada por la parte ejecutante, como por la parte ejecutada, determinándose de manera clara, que la liquidación presentada por la parte demandada no se encuentra sujeta a derecho en razón a lo motivado en el párrafo que antecede; y con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ésta se modificará, disminuyéndose los intereses de mora de $21.223.310,oo, a $21.197.710,oo, para cuantificar en total $30.197.710,oo; liquidación ésta a la que no se tiene en cuenta el depósito de $15.000.000,oo de fecha 24 de septiembre de 2019, por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se hizo con anterioridad, es decir, con fecha 13 de agosto de 2019; deposito éste último, que será tenido en cuenta en liquidación adicional.

Como se observa que con fecha 24 de septiembre de 2019, la parte demandada allegó a éste despacho el deposito antes referido por la cuantía de $15.000.000,oo; en caso de que no fuere impugnado éste auto, una vez ejecutoriado el mismo, se ordena hacer entrega de las sumas de dinero a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito aprobada y referida en el párrafo que antecede.

Antes de entrar a fijar fecha para la diligencia de remate, sobre los bienes inmuebles que están embargados, secuestrados y avaluados; y como se desprende que la suma adeudada está pagada en un gran porcentaje; considerándose excesiva las medidas cautelares decretadas; es por lo que el

despacho con fundamento al art. 600 del C.G.P., de manera oficiosa, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de cinco días, manifieste de cuales de ellas prescinde, teniéndose en cuenta, reitero, que hasta este momento las medidas cautelares se tornan excesivas teniéndose en cuenta los depósitos efectuados por la parte demandada, ya que con el remate de uno de ellos se garantiza la obligación adeudada. **Una vez, la parte ejecutante manifieste del cual de ellos prescinde, o rinda las explicaciones a que haya lugar, el despacho procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 NOV 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01513-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, visto al folio 37, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, contra **OMAIRA DEL CARMEN MALDONADO PRADA** y **JEIMMY ROCIO RANGEL MALDONADO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal
RAD. N° 54-001-4189-001-2016-01527-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso verbal de restitución de inmueble dado en concesión por la **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO"**, hoy en día **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ESPACIO PUBLICO Y EL AMBIENTE URBANO**, contra los señores **NELSON MOROS MENESES** y **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**, para efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO"**, hoy en día **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ESPACIO PUBLICO Y EL AMBIENTE URBANO** a través de mandataria judicial, instauró demanda de restitución de inmueble dado en concesión, para que se declare judicialmente terminado el contrato de concesión consignado en el documento suscrito el 24 de febrero de 1999, entre la entidad que representa y el señor NELSON MOROS MENESES, el cual le fue cedido al señor RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES, por falta de pago de la concesión mensual convenida, respecto del periodo comprendido entre noviembre de 2013 a agosto de 2016; y que como consecuencia de ello, se ordene la entrega del inmueble referido en los hechos de la demanda; y que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione a funcionario correspondiente para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Mediante contrato de concesión suscrito el 24 de febrero de 1999, **CORPOCERO** entregó a título de concesión al señor **NELSON MOROS MENESES** el local #7 ubicado en la dirección arriba reseñada.

Las partes convinieron en fijar como regalía o contraprestación por la concesión la suma de $150.000,oo, los cuales al tenor del contrato debían ser pagados por mensualidades anticipadas dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual, en las oficinas de CONCEDENTE.

La regalía o contraprestación mensual se reajustó en la suma de $252.000,oo.

El demandado incumplió con sus obligaciones de pagar la regalía dentro de los términos convenidos, adeudando al demandante las regalías correspondientes a un saldo de noviembre de 2013, hasta agosto de 2016 para un total de $8.297.970,oo.

La profesional del derecho de la parte actora manifiesta además en sus hechos de la demanda que, conforme a la cláusula 8 del contrato de concesión se indicó que la falta de pago de la concesión de un periodo entero da derecho al concedente para dar por terminado el contrato y exigir la inmediata entrega del inmueble.

Así mismo la profesional del derecho deja establecido que el demandado está en mora en el pago de la concesión mensual del inmueble objeto de contrato de concesión, razón por la cual la hoy demandante, le conferido poder para entablar la presente acción.

Finaliza la profesional del derecho su intervención manifestando que con escrito de fecha junio 30 de 2004 el señor **NELSON MOROS MENESES** cedió los derechos del establecimiento comercial (sic) a favor de **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES.**

Examinada la demanda; y por considerarse que la misma se ajustaba a la Ley, la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad admitió la misma mediante auto de fecha noviembre 29 de 2016, ordenando la notificación, y traslado a la parte demandada; y reconociéndosele personería para actuar a la apoderada judicial postulada por la parte demandante.

Demanda que por conflicto de competencia fue conocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, donde declaró competente para conocer de la misma a ésta unidad judicial.

En cumplimiento a lo resuelto por la segunda instancia mediante auto de fecha junio 07 de 2017 el titular de éste despacho judicial avocó conocimiento de la presente acción dejando sin efecto el numeral primero de la parte resolutiva del auto admisorio de demanda de fecha noviembre 29 de 2016, quedando incólume el resto de dicha providencia, registrando en dicho auto donde se avocó que la presente demanda que fue impetrada por la **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO"**, hoy en día **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ESPACIO PUBLICO Y EL AMBIENTE URBANO**, contra los señores **NELSON MOROS MENESES** y **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES;** y **no** como quedó registrado en el auto admisorio de demanda proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Autos que fueron notificados a los codemandados, previo agotamiento de los trámites de ley, quedando notificados por aviso con fecha 12 de marzo de 2018 (fl 53 a 55), sin que la parte codemandada contestará la misma, ni formulará excepciones de fondo al respecto, por tal razón, el despacho se pronuncia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de concesión celebrado entre su poderdante, y **NELSON MOROS MENESES**, el cual le fue cedido a **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**, por falta de pago de la

concesión mensual concedida; y que como consecuencia de ello se ordene el lanzamiento de la parte demandada, y de quienes se encuentren dentro del local comercial referenciado.

El artículo 1602 del Código Civil, preceptúa, que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes; y que no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, queriendo decir lo anterior, que el contrato debe cumplirse de acuerdo a lo pactado, el cual puede ser resuelto de manera consensual entre los contratantes, o acudiendo a la jurisdicción civil para lo pertinente.

Si examinamos el contrato de concesión, nos damos cuenta que el concedente le otorgó al concesionario la concesión de uso de un área dentro del recinto denominado plaza de servicios malecon, conocido como local #7 con una superficie de 10 metros cuadrados; y con los linderos a que se hace referencia en el numeral 2º del mencionado contrato; y que dentro del mismo contrato se fijaron las causales de terminación del mismo por parte del concedente, entre otros, cuando el concesionario incurriere en mora superior a 30 días en el pago del valor de la concesión y en el pago de los servicios públicos; al igual que cuando incurriere en incumplimiento del contrato rubricado y del reglamento insertado, como así se estipuló en los numerales 1º y 4º del numeral 8º del aludido contrato; y precisamente ante el quebranto del numeral 8º aludido, fue lo que conllevó a que el concedente iniciara la presente acción judicial, solicitando la declaratoria de terminación del contrato referenciado, por el no pago de la contraprestación que asciende a la suma de $8.297.970,oo, que corresponden a los meses de noviembre de 2013 a agosto de 2016.

El artículo 1608 del Código Civil, preceptúa, que el deudor está en mora, 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...; y precisamente con fundamento a lo pactado en el contrato de concesión; y en lo señalado por la ley, es que la parte demandante solicita la declaratoria judicial de terminación del presente contrato de concesión, rubricado el 24 de febrero de 1999, entre su poderdante y el concesionario NELSON MOROS MENESES, quien le cedió los derechos del contrato de concesión al señor **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**, como así obra prueba al folio 6 de éste proceso; razón por la cual, la parte demandante instauró la presente acción contra las dos personas acá referenciadas.

Habiéndose notificado por aviso a los codemandados del auto admisorio de demanda de fecha noviembre 29 de 2016; y el auto de fecha junio 07 de 2017, donde se hizo una corrección al auto admisorio, sin que ninguno de los que integran la parte codemandada hayan ejercido el derecho de contradicción, por cuanto no se pronunciaron con respecto a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; y observándose que realmente se quebrantó por parte de los codemandados lo estipulado en el contrato de concesión; es que en razón a ello, y a lo estipulado en los artículos 1602 y 1608 del Código Civil, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda; y como consecuencia de ello, en la parte resolutiva de éste fallo declarará judicialmente terminado el contrato de concesión de fecha ya mencionada, por falta de pago de la concesión mensual convenida, en razón a lo motivado.

Ya para concluir, no está por demás dejar expreso en éste fallo, que la presente acción también se dirigió contra el señor **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**, por cuanto a éste señor le fueron cedidos los derechos derivados del local #7 del recinto denominado plaza de servicios malecon, lo cual se hizo, para no quebrantar ningún derecho contra el concesionario, ni contra el cesionario de dicha concesión.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas al demandado **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**; y se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$681.000,oo**, que serán pagados por el codemandado antes mencionado, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta (N/S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda; y como consecuencia de ello, se declara terminado el contrato de concesión celebrado entre la **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO"**, hoy en día **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ESPACIO PUBLICO Y EL AMBIENTE URBANO**, como concedente, y el señor **NELSON MOROS MENESES**, concesionario, quien a su vez cedió los derechos derivados de la concesión a **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**, respecto del bien inmueble local #7 del recinto denominado PLAZA DE SERVICIOS MALECON ubicado en la avenida libertadores entre CALLE 16 y 16 A de ésta ciudad, alinderado de la siguiente manera: por el Norte con el local o punto de servicio #8 (3.85 mts); por el Sur con corredor de circulación de por medio (3.85 mts); por el Oriente con local o punto de servicio #15 (2.65 mts); y por el Occidente con plazuela de servicios, formado parte de la identificación el plano a escala 1.50 del sitio de la concesión, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los señores **NELSON MOROS MENESES**, y **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**, RESTITUIR a la **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO"**, hoy en día **CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y CONSERVACION DEL ESPACIO PUBLICO Y EL AMBIENTE URBANO**, para que se le haga a través de su mandataria judicial o a nombre del representante legal de la entidad demandante la entrega voluntaria del inmueble referido en el numeral anterior, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. **Ofíciesele.**

TERCERO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO; así como el de todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble objeto de acción, para lo cual se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de sus inspectores de policía proceda de conformidad, previo libramiento del despacho comisorio con los insertos del caso, **lo anterior previa solicitud de la parte actora en dicho sentido.**

CUARTO: Condénese en costas al codemandado **RUSBEL ALBERTO RODRIGUEZ PALLARES**, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLA YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 13 NOV 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00138-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver la solicitud de terminación presentada por la representante legal de la entidad demandante, visto al folio 86, la cual se encuentra coadyuvada por la mandataria judicial ejecutante, por pago total de la obligación contenida en el pagaré Nº58.734 del 11 de diciembre de 2013; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la parte ejecutante en su escrito de terminación no hace alusión al otro título valor objeto de ejecución pagaré Nº60.111, ya que solo está peticionando la terminación por pago total de la obligación primeramente enunciada, pero nada dijo al respecto del otro pagaré objeto de ejecución; y más teniéndose en cuenta que el pago total de la obligación se daría respecto del título valor de mayor cuantía económica, continuando la presente acción ejecutiva respecto del pagaré que contiene una obligación menos onerosa respecto del otro; así las cosas se requiere a la parte ejecutante para que proceda a dilucidar lo acá referido.

Una vez la parte ejecutante dilucide lo que pretende, pásese el expediente al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00255-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 112, allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado general de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A (fls 22 a 28), donde solicitan la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el 31 de agosto de 2019; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de agosto de 2019, adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, contra el señor **ELIO ÀNTONIO HERNANDEZ ROPERO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los títulos valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la **constancia** de **que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de agosto de 2019; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende,** entréguesele a la **parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00511-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 105, allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, inclusive la del mes de mayo de 2019, intereses, gastos de cobranza, costas judiciales y agencias en derecho; y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 107); se accede a la solicitud de terminación del presente proceso en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, inclusive la del mes de mayo de 2019, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra los señores **OSCAR FABIAN ARAQUE CORZO** y **CARLOS ALBERTO CUDRIS CONDE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el título valor, y los demás documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, con la **constancia** de **que el presente proceso termina por pago de las** cuotas en mora de la obligación, inclusive la del mes de mayo de 2019**; y que como consecuencia de ello queda vigente la obligación; por ende,** entréguesele a la **parte ejecutante** los documentos referenciados, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Téngase a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial ejecutante en los términos del poder conferido (fl 107).

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cucuta, 13 NOV 2019
El estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00619-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P**, visto al folio 106, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; es en razón a ello, y observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P** a través de apoderada judicial, contra la señora **BETTY ESPERANZA PAEZ PACHECO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-5053-010-2017-00818-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido a la demandada señora **SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO** allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que la demandada antes referida, haya comparecido; sería del caso entrar a designarle curador ad litem para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago proferido en su contra, si no se observara que en el escrito de emplazamiento no se hizo alusión que se citaba para que se notificara de dicha providencia, ya que la finalidad del edicto emplazatorio no es otro, que el demandado comparezca al Juzgado para notificarse del auto mandamiento de pago o del auto admisorio; así las cosas; el despacho se abstendrá de designarle curador ad litem, ya que a la parte demandante en el edicto emplazatorio no hizo alusión sobre que providencia se notifica; además que al demandado no se le notifica la demanda, sino se le corre traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 13 NOV 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00933-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutante (fl 51) donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, y observándose que el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por **DISTRIBUIDORA DE LUBRICANTES DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S,** contra la señora **YENNY PAOLA SILVA ROJAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00326-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 36 a 37, suscrito por el doctor **NÈSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, en su calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A,** como cedente; y el doctor **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**, en su calidad de apoderado especial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil **accede a reconocer y tener** a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A**; y a su vez **accede reconocer** personería para actuar al abogado **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.**

Sería del caso tener notificada por conducta concluyente a la demandada, como así lo peticionan el mandatario judicial ejecutante y la demandada señora RUTH FABIOLA CASANOVA FORTOUL; si no se observara que la referida señora está notificada por aviso, previo los trámites de ley, como se desprende a los folios 27 a 29 de éste expediente, por lo tanto no se accede a lo solicitado.

Examinada la petición de **suspensión** del proceso obrante a folio 47, la cual se encuentra rubricada por la demandada señora RUTH FABIOLA CASANOVA FORTOUL, y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de 6 meses, es decir, desde el 25 de septiembre de 2019, hasta el 25 de marzo de 2020; el despacho accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del **Código General del Proceso**; en consecuencia suspéndase el presente proceso desde la fecha, y hasta la fecha antes referidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00495-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha octubre 09 de 2018 donde el despacho se abstuvo de decretar una medida cautelar, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, donde señala que los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar **son inembargables.**

Sustenta la mandataria judicial de la demandante, el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha octubre 09 de 2018, aduciendo que lo que se está cobrando ejecutivamente dentro del presente proceso, es lo referente a una indemnización de perjuicios inmersos en la parte resolutiva de una sentencia penal, donde fue condenado el hoy demandado por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito, haciéndole ver a este despacho judicial que el demandado después del Homicidio procedió afectar el bien inmueble de su propiedad, insolventandose para no cumplir con la condena impuesta, queriendo de esta manera evadir la obligación de resarcir los perjuicios; y que el Código General del Proceso introdujo la figura de la medida cautelar innominada, cuyo fin es la protección del derecho objeto del litigio, tal como obra a los folios 64 a 66 de este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Desde ya, debo manifestar como titular de este despacho, que no se accede a reponer el auto objeto de impugnación, por cuanto la decisión que se tomó en auto de fecha octubre 09 de 2018 se encuentra sujeta a derecho, ya que si se examina el auto de fecha agosto 01 de 2018, auto donde se libró el mandamiento de pago solicitado, se constata que en el mencionado auto se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado MAXIMILIANO PINZÓN, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-70450, el cual no se inscribió por parte de la O.R.I.P., por cuanto dicho inmueble se encuentra afectado a vivienda familiar; y mal haría como titular de este despacho obligar al señor Registrador de la O.R.I.P. a inscribir una medida cautelar de embargo, cuando éste está amparado en el artículo 7 de la ley 258 de 1996, que establece, que los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los casos a que hace referencia los numerales primero y segundo de dicho artículo, que determina: 1) Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar, y 2) cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda; y la medida cautelar solicitada y decretada no se encuentra cobijada por las salvedades a que hace referencia esta norma, luego se infiere que el bien inmueble objeto de medida cautelar es inembargable por imperio de la ley; y en razón a ello, es que el despacho no accede a la reposición solicitada por la mandataria judicial ejecutante, ya que no se le debe olvidar a la profesional del derecho que los jueces estamos sometidos al imperio de la ley, como así lo regula el artículo 230 de la Constitución política Nacional, que establece que los jueces en su providencias **solo estamos sometidos al imperio de la ley.**

Además de lo expuesto, aprovecho la oportunidad para manifestar, que en los trámitres de los procesos ejecutivos, el Juez no esta facultado para levantar o cancelar inscripciones de figuras como la afectación a vivienda familiar; ya que si la parte ejecutante considera que si la inscripción de dicha figura en el folio de

matricula inmobiliaria es violatoria de la ley, debe adelantar por separado una acción ante los jueces de familia buscando el levantamiento o cancelación de la misma, luego es inaudito que la parte ejecutante pretenda el levantamiento en esta clase de acciones, como la que se trámita en este juzgado, cuando la ley le ofrece las herramientas procesales pertinentes en otras clases de acciones ajenos a los ejecutivos, ya que lo está es congestionando aún más estos despachos judiciales con peticiones de esta naturaleza, por tal razón reitero, no se repondrá el auto objeto de impugnación de fecha octubre 09 de 2018, ya que insisto LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO no procede cuando se encuentra inscrita la figura de la afectación a vivienda familiar como de manera clara lo consagra la ley, ya que el fin de la misma no es otro que el de amparar a la unidad familiar; así las cosas, tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación, por cuanto estamos ante la presencia de un proceso de minima cuantía, como asi se registrará en la parte resolutiva de este auto.

Con respecto al recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago de fecha agosto 01 de 2018, se ordena a secretaría que proceda a correr traslado por el término de ley a la parte ejecutante, como lo prevé el articulo 110 del CGP; vencido el término anterior, pásese de inmediato al despacho para pronunciarme al respecto.

En razon a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto objeto de impugnación de fecha octubre 09 de 2018, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de conceder en forma subsidiaria el recurso de apelación, por cuanto estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo de minima cuantia.

TERCERO: Se ordena a secretaría, proceda a dar tramite al recurso de reposicion presentado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo fundamentado; y una vez, se agote el termino, pásese de manera inmediata el presente proceso al despacho para pronunciarnos al respecto.

CUARTO: Reconózcasele personería al profesional del derecho WILSON PINZÓN MOROS, como mandatario judicial del ejecutado, en lo términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAGO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 118, allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; sería del caso proceder a ello, si no se observara que entre las facultades conferidas al mandatario judicial ejecutante no se encuentra taxativamente la facultad expresa de recibir (fl 1) como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00934-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud mancomunada presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; y las codemandadas MARTHA LUCIA AYALA PEÑARANDA y JENNY SALAZAR PERDOMO, donde solicitan se le haga entrega de los depósitos judiciales que obran dentro de éste proceso por la cuantía total de $4.949.258,oo, a favor de la parte ejecutante; y consecuencialmente se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el despacho en razón a ello; **y teniéndose en cuenta que esa es la voluntad de la parte ejecutante, a través de mandataria judicial quien cuenta con facultad para recibir; y de quienes integran la parte ejecutada**; es por lo que en la parte resolutiva de éste auto se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, entregándosele, reitero, la suma de $4.949.258,oo, a favor de la parte ejecutante; **y los depósitos judiciales restantes a favor de quienes integran la parte ejecutada en las sumas de dinero a cada una de ellas retenidas**, para lo cual por secretaría procederá con el fraccionamiento de los depósitos judiciales respectivos. En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, haciéndosele entrega de los depósitos judiciales obrantes en éste proceso, a la parte ejecutante por la cuantía total de $4.949.258,oo; **y los depósitos judiciales restantes a favor de quienes integran la parte ejecutada en las sumas de dinero a cada una de ellas retenidas**, para lo cual por secretaría procederá con el fraccionamiento de los depósitos judiciales respectivos, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la demandada JENNY SALAZAR PERDOMO, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 13 NOV 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-01108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder a lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante, es decir, al emplazamiento del demandado señor OSCAR PORTILLA VILLAMIZAR (folio 24), si no se observara que la citación para diligencia de notificación personal emitida por la empresa de servicio postal, fue remitida a una dirección incorrecta, ya que la misma se remitió a la **AV 13E Nº13N-24 MZ 58, CASA 14 URB ZULIMA 1RA ET,** como se desprende al folio 25, del expediente; siendo ésta dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda, ya que la dirección correcta según lo manifestado por la mandataria judicial de la parte ejecutante en su escrito de demanda **es la AV 13E Nº13-24 BARRIO ZULIMA PRIMERA ETAPA de ésta ciudad (fl 12),** por lo tanto se hace **imperioso** que la apoderada judicial de la parte demandante proceda a surtir nuevamente la correspondiente citación para notificación a que hace alusión el artículo 291 del Código General del Proceso; lo anterior con el ánimo de no vulnerar el debido proceso, y derecho de defensa de la parte demandada, y así evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00144-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 34 a 35, rubricado por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y parte ejecutada, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accederá a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo que refiere a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la demandada señora **DAISY MANTILLA LEON**, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no existen dineros embargados y retenidos a la misma, como obra a folios 36 a 37 del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por la señora **LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA**, contra la señora **DAISY MANTILLA LEON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la demandada señora **DAISY MANTILLA LEON,** en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada**,** teniéndose en cuenta la causal de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al abogado JONATHAN LANDAZABAL RIAÑO como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 26).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MU
Se Notificó hoy el auto anterior por a
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00216-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado general de la entidad ejecutante, visto al folio 64, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es en razón a ello, que se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por **FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A,** representado legalmente por la señora MARTHA ESPERANZA RONDON LIZCANO, contra los señores **CARLOS EDUARDO VALERO VARGAS y JORGE ELIECER RODRIGUEZ CONTRERAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
El auto anterior por anotación
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00250-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la demandada **RUTH DELINA MURCIA MEDINA** (fl 16), el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto si se lee el escrito de amparo por pobre allegado por la demandada, la solicitante no afirmó bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, como así lo exige el inciso segundo del artículo 152 de la misma obra. **Ofíciese**

No está de más dejar registrado en éste auto que la contestación de demanda se efectuó de manera **extemporánea** por parte de la demandada, es decir, en fecha 21 de mayo de 2019 (fls 14 a 15), ya que el término para ejercer el derecho de contradicción feneció el 20 de mayo del mismo año, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

Fenecido el término de ejecutoria de éste auto pásese el expediente al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase a la abogada GLORIA CAROLINA VEGA DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 21).

Observando el despacho que del escrito de contestación de demanda, y del escrito de aclaración a la contestación de demanda, se desprenden unas **excepciones de mérito**, presentadas por la parte demandada a través de mandataria judicial, obrante a folios 16 a 44, y 45 a 57; córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al escrito visto al folio 65, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dirigido a éste despacho, donde el profesional del derecho manifiesta que desiste de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado; y por lo tanto solicita de cancele la realización del secuestro de los referidos bienes muebles y enseres; el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción a ello, accede; en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares en lo que respecta a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

Agréguese al expediente la devolución del despacho comisorio Nº60 el cual no fue diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Villa del Rosario (N/S), como consecuencia del desistimiento por parte del mandatario judicial ejecutante respecto de la diligencia de secuestro de los bienes mueble y enseres de propiedad del acá demandado (fls 58 a 66)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00416-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 29 rubricado por la **endosataria en procuración** de la parte ejecutante; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la **endosataria en procuración** está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, a través de endosataria en procuración, contra los señores **OLGA BELEN RINCON HERRERA** y **DELFIN RINCON PEREZ**, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciese.

CUARTO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00447-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 20, el cual se encuentra rubricado por el demandado señor JAIME DAZA LOPEZ, y coadyuvado por el mandatario judicial de la parte demandante; de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone tener notificado por **conducta concluyente** al referido demandado del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha junio 20 de 2019, quedando debidamente notificado a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, 11 de septiembre de 2019.

En lo referente a la suspensión solicitada por el demandado y el apoderado judicial ejecutante, en el mencionado escrito; y observando el despacho que el término de suspensión solicitado ya precluyó, es en razón a ello, y de conformidad con la figura de sustracción de materia, el despacho se abstiene de decretar la suspensión solicitada.

Una vez ejecutoriado este auto, pásese el proceso al despacho para la fase procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00475-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 19, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante **RENTABIEN S.A.S**, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento adeudados, incluyendo clausula penal, y costas procesales, y que así mismo se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento adeudados, adelantado por **RENTABIEN S.A.S,** a través de apoderado judicial, contra los señores **RICARDO ALFONSO RINCON CASTILLO y PEDRO ALEJANDRO RINCON CASTILLO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva-contrato de arrendamiento, y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causa de terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00611-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinada la petición de **suspensión** del proceso obrante a folio 32 a 33, la cual se encuentra rubricada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y coadyuvada por la parte demandada, la cual es solicitada hasta el 15 de diciembre de 2019; el despacho accede a lo peticionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del **Código General del Proceso**; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta el 15 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00630-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce **(12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

En atención al memorial allegado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante obrante a folio 55, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré Nº0377813719605611; así como la terminación por pago **de las cuotas en mora** contenidas en los pagarés números 6112-320006449 y 61990036780, y el posterior levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de éste proceso; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la endosataria en procuración de la parte ejecutante está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación contenida en el pagaré Nº0377813719605611**; así como la terminación por pago **de las cuotas en mora** contenidas en los pagarés números 6112-320006449 y 61990036780, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra RAUL SOTO VILLAMIZAR y DEYAMARLYN PARRA RUIZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso ejecutivo hipotecario. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los títulos valor objetos de ejecución, y los demás documentos soportes de ésta acción ejecutiva hipotecaria, **y hágasele entrega al codemandado** RAUL SOTO VILLAMIZAR **el pagaré Nº0377813719605611**; así mismo hágasele entrega al **PARTE EJECUTANTE los pagarés números 6112-320006449 y 61990036780** con las constancias de pago de las cuotas en mora, teniéndose en cuenta las causales de terminación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
Las ocho de la mañana
El Secretario, _____

SUCESIÓN INTESTADA (MINIMA CUANTIA)
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00726-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por la señora **EDILMA VELASQUEZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en su condición de madre del causante **ANDRES CAMILO QUINTERO VELASQUEZ (Q.E.P.D)**; y una vez subsanada en el término de ley, sería del caso aperturar la misma, si no se advirtiera que la cuantificación de los bienes muebles e inmuebles objetos de sucesión ascienden a la suma de $6.555.755,oo, es decir, menos de cuarenta (40) S.M.L.M.V, como se desprende del escrito de demanda (fl 14); aunado a lo anterior en el escrito de subsanación se estableció que el causante en el momento de su fallecimiento tenía el asiento principal de sus negocios en esta ciudad, **domiciliado en la MANZANA 13 LOTE 3 PALMERAS DE LA CIUDADELA DE ATALAYA** (fl 20); en consecuencia deberá dársele el trámite de **mínima cuantía**, como lo preceptúa en el parágrafo único del artículo 17 del CGP en armonía con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso; lo que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor cuantía y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo NºPSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; en razón a todo lo antes expuesto se enviará la presente demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R) a través de la oficina Judicial,** para su conocimiento; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados **a través de la oficina Judicial,** al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 13 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____